

1255 c. 100 por 100 y cinco kilogramos 100 gramos de palatino AH 100 por 100.

Se considera que en ninguna de estas transformaciones se producen mermas ni subproductos aprovechables.

Salvo la inclusión de lo aquí mencionado, los términos de la concesión quedan tal y como se establecían en el Orden de concesión y ampliaciones posteriores, sin experimentar modificación alguna.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1968 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1968 por la que se concede a «Ediciones Rumbos-Manuel Pareja» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de papel edición por exportaciones previamente realizadas de libros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Ediciones Rumbos-Manuel Pareja», al amparo de lo dispuesto en el Decreto-prototipo 784/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril siguiente), por el que se establece el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones por exportaciones de libros previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a «Ediciones Rumbos-Manuel Pareja», con domicilio en Barcelona, Montaña, 16, la importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones (partida arancelaria 48.01-D y 48.07-B), como reposición del contenido en libros previamente exportados. Estas reposiciones vienen sometidas a los condicionados del expresado prototipo.

Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones realizadas desde el día 15 de noviembre de 1968 también darán derecho a reposición si han sido realizadas bajo las circunstancias establecidas en la norma 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 y cumplimiento de los requisitos señalados en el citado Decreto prototipo, recogidos y sistematizados en la Circular 547 de la Dirección General de Aduanas, con fecha 16 de septiembre de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 9 de diciembre de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Francisco Ferrer Pastor y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 7.151/1967, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Francisco Pastor Ferrer, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 9 de noviembre de 1967, sobre sanción de 25.000 pesetas de multa al recurrente, ha recaído sentencia en 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso interpuesto por la representación de don Francisco Fe-

rrer Pastor contra la Administración, impugnando la resolución dictada con fecha 9 de noviembre de 1967 por delegación del Ministro de Información y Turismo por el Subsecretario de dicho Departamento en el expediente instruido al recurrente al que se refiere el escrito de interposición del presente recurso, cuya resolución confirmamos por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y Junta Nacional y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 6.786-967 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y Junta Nacional del mismo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de 17 de mayo de 1967, y contra esta resolución ha recaído sentencia en 4 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos la alegación de inadmisibilidad planteada y el recurso mismo interpuesto por la representación procesal del Sindicato Nacional de Actividades Turísticas contra la resolución del Ministerio de Información y Turismo de 17 de mayo de 1967, por la que se ordenó requerir a la Asociación Profesional de Garantía para que dentro del plazo indicado ponga a disposición de la Dirección General la cantidad fijada, con objeto de liquidar con ella las deudas contraídas por la Agencia de Viajes «Vitus» con diversas Empresas, con las que dejó incumplidas sus obligaciones de pago, cuya resolución fué confirmada por silencio administrativo, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones están ajustadas a Derecho, por lo que las confirmaciones están ajustadas a Derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre doña Luisa María de la Vega Sánchez Rubio y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 110/1966, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre doña Luisa María de la Vega Sánchez Rubio, como demandante, y la Administración General del Estado, como de-